



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 179-2016-SERNANP-OA

Lima, 27 JUL. 2016

**VISTO:**

El Memorandum N° 133-2016-SERNANP-J del 26 de julio de 2016 que contiene el Informe N° 001-2016-SERNANP-J del 25 de julio de 2016, remitido por la Jefatura del SERNANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a los servidores comprendidos en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 031-2015-SERNANP-OCI, remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del Informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 124-2016-SERNANP del 26 de mayo de 2016 se resolvió instaurar proceso disciplinario a la señora Cecilia Cabello Mejía al haber sido comprendida en la denuncia de los hechos advertidos por el OCI del SERNANP en el Informe de Auditoría N° 031-2015-SERNANP/OCI<sup>1</sup>;

Que, a la servidora pública citada, se le imputó no haber cumplido sus funciones establecidas en el literal b) y d) del Artículo 23° del ROF del SERNANP al no haber supervisado la Comisión de Supervisión y Comisión de Seguimiento del Parque Nacional



<sup>1</sup> Auditoría de cumplimiento al Contrato de Administración Total del Parque Nacional Yanachaga Chemillén.

Yanachaga Chemillén, con lo cual no efectuó seguimiento a la implementación del Contrato de Administración total suscrito con el Ejecutor;

Que, los incumplimientos detallados habrían conllevado a la comisión de la infracción del **"Deber de Responsabilidad"** conforme lo señala el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento a la imputada quien hizo uso de su derecho a la defensa mediante documento s/n de fecha 02 de junio de 2016. Es así, que el Órgano Instructor analizó los hechos acorde a lo siguiente:

- Se imputa a la Directora de la DGANP el incumplimiento del literal b) del Artículo 23° del ROF del SERNANP, el cual señala que tiene como función *"supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas"*, ya que debió supervisar la conformación oportuna de la Comisión de Seguimiento y que esta se reúna el mínimo de veces establecido en el Reglamento de la Ley de ANP, lo cual no ocurrió, habiéndose reunido una sola vez en el año 2012 y una sola vez en el año 2014.

Al respecto, debemos señalar que existía la obligación de conformar la Comisión de Seguimiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillén acorde a lo establecido en el Artículo 127° del Reglamento de la Ley de ANP que fue modificado mediante D.S. 007-2011-MINAM del 11 de mayo de 2011, adicionalmente la norma antes citada contempla que la Comisión de seguimiento debe reunirse mínimo dos veces por año;

Es así que, al momento que la señora Cecilia Cabello Mejía asume el cargo de Directora de la DGANP (09.ENE.2012) esta comisión no se encontraba implementada en el SERNANP, implementándose y designándose a los miembros de la comisión de seguimiento mediante Resolución Directoral N° 027-2012-SERNANP-DGANP del 15 de octubre de 2012, teniendo como primera y única reunión el 18 y 19 de octubre de 2012 según consta en el acta de seguimiento del contrato de administración del Parque Yanachaga Chemillén. Asimismo, en el periodo 2013, la comisión si cumplió con reunirse dos veces durante el año. Finalmente, en el periodo 2014, se aprecia que la única reunión llevada a cabo fue el 22 de diciembre de 2014, por lo que se evidencia que en los periodos 2012 y 2014 la comisión de seguimiento se reunió una sola vez por año;

En ese sentido, respecto al periodo 2012 la señora Cecilia Cabello Mejía no sustenta las razones por las cuales se designó tardíamente la comisión de seguimiento teniendo en cuenta que de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP del 06 de junio de 2011, se establece, que *"se emitirá una Resolución Directoral que designe a los miembros de la Comisión de Seguimiento"*; tampoco sustenta porque la Comisión se reunió una sola vez en el periodo 2012. Por otro lado expresa que, se realizaron supervisiones mediante informes de los especialistas de seguimiento de contratos de la UOF de Gestión Participativa, entre ellos el informe N° 174-2014-SERNANP-DGANP del 09 de abril de 2014 y el informe N° 537-2014-SERNANP-DGANP del 30 de setiembre de 2014. No obstante lo señalado, de acuerdo al numeral 127.4 del Artículo 127° del D.S. N° 007-2011-MINAM la Comisión de Seguimiento tiene como función *revisar los informes trimestrales y anuales presentados por el Ejecutor* motivo por el cual se debe reunir al menos dos veces al año. En ese sentido, en el presente caso, citada comisión no ha cumplido con la función encomendada por el Reglamento de la Ley de ANP en los periodos 2012 y 2014. Si bien la Dirección de Gestión de las ANP ha emitido informes respecto al contrato de administración, la competencia para evaluar citado contrato recae en la Comisión de Seguimiento, en consecuencia existe un incumplimiento del Reglamento de la Ley de ANP por lo que la señora Cecilia Cabello en su desempeño como Directora de la DGANP ha incumplido con su función establecida en el literal b) del Artículo 23° del ROF del SERNANP, al no haber supervisado el cumplimiento de los lineamientos para





la gestión efectiva de las ANP, habiéndose demorado cuatro meses desde la emisión de la Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP, en la designación del comité de seguimiento y no supervisar que esta comisión cumpla con reunirse dos veces al año como mínimo en los periodos 2012 y 2014;

- Se imputa a la Directora de la DGANP haber incumplido el literal d) del Artículo 23° del ROF del SERNANP, el cual señala como función *“facilitar la gestión de las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa”*, dado que no ha supervisado el cumplimiento del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus disposiciones complementarias, lo cual habría dificultado los canales de comunicación entre el ejecutor, la jefatura y la DGANP.

El Artículo 128° del D.S. N° 007-2011-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley de ANP contempla que debe conformarse la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración la cual tiene como función *“(…) la emisión de un reporte anual de supervisión y evaluación de los objetivos de los contratos de administración y cada cinco años realiza una evaluación integral de los resultados logrados por el Ejecutor del Contrato de Administración proponiendo medidas que correspondan a dicha evaluación (…)”*. Asimismo, la evaluación realizada por esta comisión podría concluir y recomendar la resolución del contrato con el ejecutor ante el incumplimiento del contrato. Es así, que la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración fue conformada mediante Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP del 11 de setiembre de 2013 y esta sesionó por primera vez el 18 de mayo de 2015. Asimismo, la DGANP aprobó los términos de referencia para la evaluación anual y quinquenal mediante Resolución Directoral N° 072-2015-SERNANP-DGANP del 19 de octubre de 2015;

Al respecto, debemos evaluar si los hechos antes descritos configuran el incumplimiento de la función de *facilitar la gestión de las jefaturas de las ANP, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa*. En ese sentido, la Directora de la DGANP remite las acciones tomadas respecto a contratos de Administración en las distintas ANP citando informes realizados por profesionales contratados mediante locación de servicios o especialistas de la DGANP<sup>2</sup>. De estos informes se aprecia que la Directora de la DGANP tomo acciones para facilitar la gestión de las ANP mediante la contratación o elaboración de informes respecto a los contratos de administración en mérito a su función de supervisión de los Contratos de Administración y *como órgano de línea*



| N° Informes realizados            | Contenido del Informe o referencia al informe realizado                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe N° 043-2014-SERNANP-DGANP | Seguimiento y monitoreo a los Contratos de Administración en ANP correspondiente al segundo semestre 2013                                                                                                                    |
| Informe N° 110-2014-SERNANP-DGANP | Seguimiento del Contrato de Administración del Bosque de Protección Alto Mayo                                                                                                                                                |
| Informe N° 286-2014-SERNANP-DGANP | Conformidad al primer producto del Servicio de evaluación del Cumplimiento de Tres Contratos de Administración en las ANP                                                                                                    |
| Informe N° 299-2014-SERNANP-DGANP | Conformidad al segundo producto del Servicio de evaluación del Cumplimiento de Tres Contratos de Administración en las ANP                                                                                                   |
| Informe N° 505-2014-SERNANP-DGANP | Precisión de indicadores a la propuesta de Plan de trabajo Quinquenal 2014-2018 del Contrato de Administración total de Operaciones – Parque Nacional Cordillera Azul                                                        |
| Informe N° 564-2014-SERNANP-DGANP | Contrato de Administración con el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo – DESCO, Cámara Nacional de la Producción y el Emprendimiento CAMPRODEM, para el Bosque de Protección San Matías San Carlos                  |
| Informe N° 061-2015-SERNANP-DGANP | Evaluación Quinquenal al Contrato de Administración suscrito con el CCPTP                                                                                                                                                    |
| Informe N° 147-2015-SERNANP-DGANP | Revisión a la propuesta de Plan de Trabajo y Presupuesto Anual 2015 del Contrato de Administración Total de operaciones sobre el Parque Nacional Cordillera Azul                                                             |
| Informe N° 240-2015-SERNANP-DGANP | Conformidad al Segundo Producto – Evaluación de la Ejecución quinquenal de los contratos de administración sobre las ANP – Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca y el Parque Nacional Cordillera Azul                     |
| Informe N° 419-2015-SERNANP-DGANP | Conformidad único producto correspondiente al análisis de la Implementación del Contrato de Administración del Bosque de Protección San Matías San Carlos y sobre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones contractuales |

encargado de la conducción de la gestión efectiva y promoción del uso sostenible de las ANP<sup>3</sup>. No obstante ello, adicionalmente a la función antes detallada se ha establecido la creación de una Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración, la misma que debió emitir reportes anuales acorde al numeral 128.2 del Artículo 128° del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM;

De la información remitida por la Directora de la DGANP no se evidencia que en los periodos 2012, 2013 y 2014 se emitieron los reportes anuales según lo establece el numeral 128.2 del Artículo 128° del D.S. 007-2011-MINAM. Finalmente, para la emisión de los informes anuales era necesario que la DGANP apruebe los términos de referencia, los cuales fueron aprobados de manera tardía mediante Resolución Directoral N° 072-2015-SERNANP-DGANP del 19 de octubre de 2015(2 años después de la conformación de la Comisión);

En mérito a lo expuesto, se concluye que la señora Cecilia Cabello Mejía en su desempeño como Directora de la DGANP ha incumplido con su función de *"facilitar la gestión de las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa"*, al no haber efectuado un seguimiento permanente de la labor de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración y la emisión de sus reportes anuales de los años 2012, 2013 y 2014 y aprobando los términos de referencia para la evaluación anual 2 años después de la designación de la Comisión;

Que, En suma, se puede evidenciar que existe un incumplimiento de funciones establecidas en los literales b) y d) del Artículo 23° del ROF del SERNANP. En mérito al incumplimiento citado, este Órgano Instructor concluye que existe infracción al Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de los fundamentos expuestos, se ha establecido la responsabilidad de la señora Cecilia Cabello Mejía, por la comisión de Infracción Ética establecida en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; por ello, para graduar la sanción resulta pertinente aplicar el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: i) En cuanto al perjuicio ocasionado a la administración pública, en el presente caso no ha existido un perjuicio a la administración pública; ii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, se debe tener en cuenta que la Dirección de Gestión de las ANP del SERNANP es un cargo directivo y cumple un rol de coordinación y supervisión, teniendo bajo su cargo directo la supervisión y coordinación con las Áreas Naturales Protegidas, motivo por el cual la omisión de sus funciones es relevante. Asimismo, si bien existió un retraso en la implementación de la Comisión de Seguimiento y la Comisión de Supervisión y Seguimiento de los Contratos de Administración, al tener los contratos de administración una implementación en un plazo de cinco años a más, ha sido factible que la Dirección de Gestión de las ANP retome, actualice la normativa aplicable a los contratos de administración y haya podido tomar acciones para supervisar y finalmente resolver el contrato con el Ejecutor encargado del Parque Nacional Yanachaga Chemillén. También se evidencia que existió una omisión en la supervisión de la labor de las comisiones al no reunirse ni emitir los documentos de seguimiento y reportes anuales establecidos en el Reglamento de la Ley de ANP; iii) En cuanto a la reincidencia y la reiterancia, no se evidencia que la servidora pública imputada cuenten con sanciones disciplinarias firmes en su legajo;

Que, el Órgano Instructor ha determinado que corresponderá imponer la Sanción de Amonestación Escrita a la señora Cecilia Cabello Mejía en su desempeño como Directora de la Dirección de Gestión de las ANP;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;



<sup>3</sup> Artículo 22° del ROF del SERNANP



Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso a la Jefatura del SERNANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos, que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía en su calidad de Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, al incumplir su función establecida en los literales b) y d) del Artículo 23° del ROF del SERNANP, infringiendo de esta manera el Artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; al no haber supervisado e implementado oportunamente la conformación de la Comisión de Seguimiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillén y la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración del SERNANP.

**Artículo 2°.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

**Artículo 3°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



**Pedro Humberto León Nieto**  
Jefe de la Oficina de Administración  
SERNANP

